000281/2021

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. R. c/ M., N. A. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 281/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 67/21), por haber interpuesto el actor el 11/06/21 (ID 336815), recurso de apelación contra la resolución dictada el 07/06/21 que rechaza la medida cautelar solicitada.

I.- La decisión impugnada rechazó in limine la medida cautelar peticionada, en primer lugar, porque el pedido de libramiento de oficio objeto de la pretensión, es idéntico a lo solicitado como objeto de demanda, y la cuestión es materia de mayor debate y prueba en los autos principales e impide en esta etapa el adelantamiento de la tutela requerida.

Observó la jueza de grado que la situación descripta por el actor data del año 2012 y recién inició la demanda en el año 2020 y entendió que el libramiento del oficio está vinculado con provocar el impedimento de inicio de ejecución fiscal por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en concepto de tributos vencidos.

En su memorial de agravios (ID 336815), el recurrente considera que las razones del rechazo de la medida, derivan en la identidad del objeto del incidente con el de la demanda principal y la intromisión del pedido de facultades propias de otro sujeto de derecho.

Reconoce que, si bien existe coincidencia entre la medida cautelar y parte de la pretensión principal, por encontrarse severamente comprometido el patrimonio, dignidad y proyecto de vida del interesado, no corresponde ser tan estrictos en ese sentido, más aún ponderando la desidia y falta de interés evidente observada en el demandado durante la tramitación de la causa conexa.

Cita antecedentes jurisprudenciales sobre derecho de propiedad y expone que en su pretensión hizo referencia a la verosimilitud del derecho recaída por la rebeldía del accionado y sobre el peligro en la demora, por el riesgo cierto en que se encuentra su patrimonio por los impuestos que se siguen devengando y una posible ejecución en su contra.

Destaca que es trabajador dependiente, con ingresos limitados y padre, y que corresponde prever que como sería su proyecto de vida si continúa aumentando la deuda tributaria por una moto vehículo cuya venta acreditó en la causa principal.

Expone asimismo que por su actividad laboral, debe renovar el carnet profesional de conductor y que ello se torna imposible porque cuenta con antecedentes de deuda y en ocasiones anteriores debió abonar de su propio bolsillo la deuda impositiva del dominio X, cuando todo indica que es el demandado el único responsable tributario.

Considera que sostener la injusticia de tener que abonar una deuda tributaria devengada por un rodado que no le pertenece desde el año 2012 afecta indudablemente su proyecto de vida, afectando su derecho de propiedad, por lo que corresponde revocar la decisión del magistrado de grado y tornar viable la cautela requerida.

Como segundo agravio critica la decisión en cuanto expone que se impide el inicio de ejecución fiscal por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, pues nunca peticionó se impida al ente municipal ejercer las acciones a que se considere con derecho.

Expone que no pudo realizar la denuncia de venta en el Municipio por no cumplir con los recaudos administrativos para ello.

Peticiona se revoque la decisión de grado, por existir prima facie un reconocimiento de los hechos

y el derecho impuesto en la demandada, devenido de la rebeldía del accionado, suficiente como para dar por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora por el riesgo de evidente lesión en el patrimonio y dignidad de su parte. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De autos, surge que el Sr N. R. A., con fundamento en los arts. 64 y 234 del Código Procesal peticionó medida cautelar genérica a fin de que se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia radicar la respectiva denuncia impositiva, inscribiendo al accionado Sr. N. A. M. como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el moto vehículo dominio X, desde el 26/01/12, fecha de suscripción del boleto de compraventa.

Relató que el 16/07/20 promovió demanda por incumplimiento de contrato contra el demandado y que notificado el mismo, no compareció y fue declarado rebelde, lo que supone un reconocimiento tácito de sus pretensiones y la verosimilitud del derecho para el otorgamiento de la medida cautelar.

El peligro en la demora lo fundó en el riesgo cierto en que se encuentra su patrimonio y que los impuestos que gravan al moto vehículo seguirán devengándose, siendo pasibles de ejecución contra su parte y sufrir perjuicio por ello, como no poder también renovar su licencia de conducir.

Peticionó se ordene librar oficio al Municipio local a fin de que se proceda a radicar la respectiva denuncia impositiva, inscribiendo al accionado como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el moto vehículo dominio X.

III.- Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, recordamos que es requisito de procedencia de las medidas cautelares la

acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Respecto del primer recaudo, para admitir la pretensión, la comprobación debe ser en forma tal que de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir una prueba concluyente, pero sí un mínimo de mero acreditamiento (Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VIII p. 33 n° 1223).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Martínez Botos: Medidas Cautelares, p. 55 y ss Universidad 1990).

En el caso bajo análisis el actor fundó la procedencia de la medida cautelar genérica en el art. 64 del ritual, es decir en la rebeldía del demandado y pretende se ordene a un tercero, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el cambio de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En casos como el analizado, y habiendo demandado incumplimiento contractual, supuesto contemplado expresamente en el art. 211 inc. 3°, la medida procede no solo acreditando la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor, sino también cuando se verifiquen los presupuestos de toda medida cautelar (esta Sala SI N° 19/08, 110/13, 139/13), resultando procedente la cautela cuando existen elementos que, con las limitaciones propias de las cautelares contenidas en los requisitos básicos de admisibilidad, permiten formar idea, aunque sea aproximada, de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Dentro de este primer estadio preliminar y el limitado conocimiento de la medida cautelar, a la luz

de los elementos aportados hasta el presente, no acreditó el recurrente el primer requisito exigido (verosimilitud del derecho), pues si bien demostró la existencia del contrato en autos principales, se advierte que con la medida no pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el demandado, sino que ingresa en la esfera de actividad de un tercero ajeno a dicha relación contractual.

La sola declaración de rebeldía, no habilita sin más el otorgamiento de medidas cautelares.

Tampoco demostró el peligro en la demora, ni se puede prescindir de su justificación tal como pretende. En tal lineamiento, destacamos que la fecha del contrato data del año 2012 y recién en 2020 se promueve demanda.

Aun cuando la finalidad sea asegurar el resultado del litigio, ello luce como una mera hipótesis conjetural, que no otorga sustento alguno, pues los perjuicios que pueda sufrir por una eventual ejecución son igualmente hipotéticos, pues está a su alcance realizar la denuncia impositiva de venta.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el 11/06/21.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción, se imponen a la recurrente (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 11/06/21 (ID 336815).

2) Imponer las costas de esta instancia al accionante conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del abogado M. D. S., en el veinticinco por ciento (25%), de los que le sean regulados por su actuación en la instancia de grado en la presente medida, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS